



Módulo 9

Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3

Títulos y operaciones de crédito



Sesión 6

Títulos de crédito

Texto de apoyo



Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



Índice

Presentación.....	3
Título de crédito.....	4
Teoría general del título de crédito.....	4
Función comercial de la moneda.....	4
El crédito.....	5
La naturaleza jurídica de la obligación consignada en un título de crédito.....	5
Definición legal del título de crédito.....	7
Clasificación de los títulos de crédito.....	8
Tipos de títulos de crédito.....	9
Letra de cambio.....	9
El pagaré.....	14
El cheque.....	15
Títulos de crédito reales.....	17
Elementos de existencia y validez del título de crédito.....	20
Circulación de los títulos de crédito.....	21
Endoso.....	21
Transmisión por cesión de un título de crédito.....	25
Efectos jurídicos.....	26
La cesión ordinaria.....	27
Transmisión por recibo.....	28
Cancelación de los títulos de crédito.....	28
Cierre.....	31
Fuentes de consulta.....	32

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



Presentación



Títulos de crédito
Fuente: Pixabay

Dentro de los tipos de obligaciones que se generan con la realización de determinados actos jurídicos, encontramos en el Derecho Mercantil el título de crédito. En esta sesión, entenderás que la calidad especial que éste entraña deviene no sólo de su denominación, sino del entendimiento de dos cuestiones fundamentales: el derecho literal que se consigna y la ejecución aparejada que trae el título.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

Título de crédito

Teoría general del título de crédito

Función comercial de la moneda

La moneda es una mercancía que surgió en la evolución de las sociedades humanas. Históricamente, se parte del hecho del descubrimiento de la agricultura, que permitió a los seres humanos mutar de nómadas a sedentarios. A partir de este hecho, nace la división del trabajo como una forma de lograr la satisfacción de las necesidades del grupo social, que a la postre llegará a la etapa de la sociedad política con la creación del Estado.

En el desarrollo de las sociedades y en la medida que fue creciendo la necesidad de intercambiar productos, los pueblos antiguos usaron como moneda distintas cosas que eran reconocidas por su valor intrínseco.

Los romanos, por una parte, usaron el ganado, por lo que el dinero fue llamado pecunia; mientras que los pueblos mesoamericanos usaron el cacao como medio de cambio, así como los metales (el oro, la plata y el cobre).

De igual manera, muchos pueblos usaron algo con valor reconocido por la comunidad. Los metales se constituyeron como el principal instrumento de la función monetaria y, para garantizar su calidad, los griegos inventaron la moneda acuñada y los chinos, la moneda de papel.

Por lo tanto, la moneda es una mercancía destinada a permitir la adquisición de otras mercancías, que llega hasta nuestros tiempos y que consiste en cambiar las monedas que se tienen por lo que no se tiene y se necesita. Éste es el acto de comercio por excelencia a tal grado que ya no se llamó cambio.

La moneda resulta un elemento indispensable para la adquisición de satisfactores, por lo que podemos válidamente concluir que el dinero es una mercancía con equivalencia general de uso corriente y, por añadidura, un bien escaso.

A partir de lo establecido y ubicándonos en una sociedad de consumo, donde la exclusión de un número cada vez mayor de sujetos del sistema económico trae consigo la generación y crecimiento de

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

mercados informales, resulta indispensable observar los mecanismos que la sociedad en general ha adoptado para la adquisición de satisfactores, es decir, la adopción del crédito como una práctica cotidiana de comercio.

La confianza en el consumidor, quien habrá de adquirir satisfactores de necesidades a cambio de la sola promesa de pagarlos en lo futuro, es un fenómeno económico típico de una sociedad neoliberal. Claro que dicha confianza no es gratuita, el proveedor de satisfactores agrega un sobreprecio a las mercancías que vende, logrando así hacer del comercio a crédito un doble negocio: 1) la ganancia lícita entre la producción y comercialización de bienes o servicios; y 2) la ganancia por el costo del dinero que el consumidor requiere para la compra de satisfactores, pero que no tiene.

El crédito

El crédito entonces resulta un mecanismo no sólo necesario para la adquisición de satisfactores de necesidades, sino también un elemento indispensable para el crecimiento de la economía, evitando así la contracción de los mercados por falta de liquidez (dinero). Por lo que sería válido sostener que buena parte de la economía neoliberal centra sus pilares en el consumo sostenido por el crédito.

El crédito no se da en el espacio sino en el tiempo. Si una persona requiere de un satisfactor y no tiene las monedas suficientes para adquirirlo, puede prometer a su vendedor que se lo pagará posteriormente. Como resultado de la confianza del vendedor, éste entrega de forma inmediata el satisfactor y de esta manera se genera la figura del crédito.

Lo anterior propicia el incremento de un número de cambios (compras), que existirían en forma limitada si sólo se pudiesen hacer de contado, por lo que el crédito desempeña una importancia definitiva en dinámica económica de las sociedades contemporáneas a nivel nacional, como internacional.

La naturaleza jurídica de la obligación consignada en un título de crédito

El entendimiento sobre la esencia de la obligación en un título de crédito constituye un tema muy debatido. Se parte de la consideración de que todo título de crédito es una fuente de obligaciones, pero, a diferencia del Derecho Civil en donde los hechos pueden tener consecuencias de derecho, el

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

título de crédito únicamente puede ser un contrato o un acto unilateral de la voluntad. A efecto de explicar la naturaleza de esta clase de obligación se han desarrollado varias teorías.

- Teoría contractual: En ésta se explica que la obligación cambiaria encuentra en el contrato la causa de su existencia, o bien, que la existencia de aquella obligación se encuentra íntimamente vinculada a éste. Esta teoría se basa en el contrato medieval de cambio y la cláusula de valor recibido o valuta, así como en el Código de Comercio Napoleónico. De acuerdo con la doctrina, esta teoría se encuentra superada y se explica diciendo que todo título de crédito implica un contrato especial.



En la mayoría de los formatos de letras de cambio, se sigue utilizando la cláusula de valuta, al decir la frase “por valor recibido se servirá mandar pagar por esta letra de cambio”.

La teoría contractual, como se mencionó, se basa en la celebración de un supuesto contrato, del cual se deriva el título de crédito y cuando circula, se convierte en una estipulación a cargo de tercero. Sin embargo, se debe hacer énfasis en que el contrato es naturalmente bilateral, pues su existencia requiere del acuerdo de dos voluntades, que constituyen el consentimiento. El título de crédito en cambio es naturalmente unilateral, pues su existencia requiere de una sola voluntad, la del autor, pero no del consentimiento. En un contrato el deudor conoce al acreedor; en un título de crédito el deudor desconoce quién será el último tenedor. En otras palabras, el tenedor de un título de crédito se hizo de un derecho, pero no contrata. También, por otra parte, los contratos son regulados por disposiciones relativas a ellos, en cuanto a que los títulos de crédito son objeto de una ley especial: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

- Las teorías intermedias: Estas teorías descansan en el hecho de que quienes resuelven que el título de crédito no circule pueden aplicarse las teorías contractualistas, pero si es el caso contrario, deben atenderse a las teorías unilaterales. Por lo anterior, se considera que no se trata de una teoría, sino de un juicio que se inscribe entre la teoría contractualista y la unilateral.
- La teoría unilateral: Parte de la consideración de que el deudor sólo puede obligarse unilateralmente, porque la obligación cambiaria ha sido redactada exclusivamente por él. Este principio es la base de la teoría de la creación de Kuntze, que reside en el hecho de que el

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

suscriptor, al crear el título, en ese momento crea un valor económico, independientemente de su voluntad o no de ponerlo en circulación. Esta teoría es la que adopta nuestra ley, concretamente en el artículo 71 de la LGTOC, que reza de la siguiente manera:

La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o su incapacidad.

Definición legal del título de crédito

Existe una gran diversidad de títulos en nuestro Derecho, como lo son:

- Los títulos de propiedad: Indican que un bien pertenece a alguna persona, como pueden ser las escrituras de una casa o de un terreno.
- Las acciones de una sociedad mercantil: Acreditan la calidad de socio de una empresa mercantil.
- Los títulos de crédito: Amparan una obligación de carácter oneroso, con las características propias del título.

La ley regula a los títulos de crédito por encontrar en ellos los documentos idóneos que los hacen especialmente eficaces, para garantizar el cumplimiento de una obligación. Nuestro orden jurídico los contempla en la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 5 que señala: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Por su parte, el artículo 6 de la ley en cita aclara que no constituyen clases de títulos de crédito los documentos que se enuncian en el propio artículo:

Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Por otra parte, en el artículo 14 se refiere a que un documento sólo surtirá efectos de título de crédito cuando cumpla con los requisitos señalados por la ley (formalidad): “Los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente”. El

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

artículo 38 se encuentra referido a que los derechos sólo pueden ser ejercitados por su propietario, cuya identificación debe constar en el texto del título (legitimación):

Artículo 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 167 remite a la naturaleza de la letra, en el sentido de que es un título ejecutivo y el cual es aplicable a los numerales que regulan a los otros títulos de crédito (ejecutividad).

Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

Clasificación de los títulos de crédito

Existen diferentes criterios para su clasificación, ya que no existe una clasificación única, entre las clasificaciones que consideramos de mayor utilidad práctica, se encuentra la siguiente:

Cuadro 1. Clasificación de los títulos de crédito

Criterio	Clasificación	Características	Ejemplos
De acuerdo con su reglamentación	Nominado	Son los expresamente regulados en la LGTOC.	Pagaré, letra de cambio, cheque, acciones de las sociedades, certificados de depósito, bonos de prenda, etcétera.
	Innominado	Son aquellos que no tienen una reglamentación expresa en la ley, pero son impuestos por los usos o por un acto de emisor.	La llamada factura-pagaré, a la que también se le denomina, factura a revisión.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

De acuerdo con su forma de circulación	Nominativo	Son los títulos de crédito expedidos a nombre de una persona en particular y para su circulación requieren del endoso correspondiente.	La acción de una sociedad mercantil.
	A la orden	Son los expedidos a favor de una persona determinada y para su circulación se requiere su endoso.	El pagaré, la letra de cambio, el cheque a la orden, etcétera.
	Al portador	Son los documentos expedidos al portador. Significa que para su transición basta con su entrega física.	Cheque al portador.
De acuerdo con el derecho que incorporan	Personales	Es el caso de un miembro de una asociación, que le permite participar en la toma de decisiones en las asambleas y a los dividendos que se deriven del propio título.	La acción de una sociedad anónima.
	De personal crediticios	Otorga un derecho cambiario o de crédito, que faculta al poseedor a exigir al deudor el cumplimiento de la obligación consignada en el documento.	Pagaré.
De acuerdo con su dependencia o independencia	Reales	Otorgan derechos reales sobre las cosas consignadas en el documento y que se encuentran en posesión del depositario.	Un certificado de depósito (derecho de propiedad), bono de prenda (derecho de garantía)
	Principales	No requieren de otro documento para hacer valer los derechos que en ellos se consigne.	El cheque, el pagaré, la letra de cambio.
	Accesorios	Requieren de un documento principal que les da eficacia.	Los cupones de las acciones, certificados de depósito.

Tipos de títulos de crédito

Letra de cambio

La letra de cambio apareció en la Edad Media, en las pequeñas repúblicas italianas. Era ya de circulación común en el siglo XII y se llamaba *littera cambiale*. Era una carta dirigida por una persona a otra pidiéndole que pagara una suma de dinero a una tercera. Se define como el título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada *girador* da a otra llamada *girado* de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama *beneficiario*, en época y lugar determinados.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

El artículo 76 De la LGTOC, previene en sus fracciones los requisitos de la letra de cambio, por tratarse de un documento de carácter formal, que sólo produce efectos como título de crédito cuando contiene las menciones y llena los requisitos que señala el artículo en cita:

“I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto de documento.”

La ley exige que el documento lleve las palabras “LETRA DE CAMBIO”, por lo que si faltan o se usan otras en su lugar, no producen efectos como título de crédito.

“II.- La expresión del lugar de día mes y año, en que se suscribe.”

Es indispensable que en la letra conste el lugar de suscripción, en virtud de que mientras la letra no se acepte, ni circule, el único obligado es el girador y es necesario saber en qué lugar se debe demandar el pago. En cuanto a la fecha, es importante fijar el vencimiento de la letra, si se giró a cierto tiempo de la fecha y para determinar el límite del plazo para la presentación de las letras a la vista o a cierto tiempo vista para los efectos de la prescripción (artículos 93, 128 y 165, fracción II de la LGTOC).

“III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.”

La letra de cambio contiene una orden en donde el pago no puede subordinarse a condición alguna. Este título da derecho a una suma de dinero, la cual debe ser determinada y no debe figurar estipulación de intereses y cláusula penal (artículo 78 del LGTOC), lo cual sí sucede en el pagaré. Si se incluye estos conceptos en la letra, se tendrá por no puesto.

“IV.- Nombre del girado.”

Es a la persona que se le ordena el pago. Tiene la facultad de aceptar obligarse a pagar o no el título. En caso de que lo haga, se convierte en el girado aceptante y, a su vez, en el obligado.

“V.- El lugar y la época del pago.”

Si en la letra no se señala el lugar de pago, se tiene como tal el domicilio del girado, y si éste tiene varios domicilios, la letra es exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (artículo 77 de la LGTOC). Por lo que se refiere al vencimiento, la letra de cambio puede ser girada en cuatro formas (artículo 79 de la LGTOC):

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

- A la vista: Deberá pagarse a su presentación.
- A cierto tiempo vista: Caso en el cual vence después de transcurrido los días fijados, a partir de su presentación.
- A cierto tiempo fecha: Caso en que en el plazo de vencimiento comienza a contarse en la fecha de expedición de la letra.
- A día fijo: Implica que la obligación contenida en el título deberá ser cumplida por el deudor el día señalado de manera expresa en el texto y llenado del título de crédito.

“VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.”

Éste es el beneficiario o tomador, el cual puede presentar la letra de cambio directamente para su aceptación o para su pago, o bien, transmitirla en virtud de un endoso. La letra de cambio es un título de crédito nominativo, y si se expide al portador, no produce efectos de títulos de crédito. Si se emite alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se tiene por no opuesta.

“VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba su ruego o en su nombre.”

Si el girador no sabe o no puede escribir, puede firmar a su ruego otra persona, certificándolo hacia un corredor público, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

- Obligaciones del girador: Mientras la letra de cambio no circule, sólo tendrá la firma del girador, quien hasta ese momento es el único obligado. La ley establece que es responsable de la aceptación y del pago de la letra, y toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad no se tiene por escrita.
- Circulación: Como todo título nominativo, se entiende expedida a la orden y regularmente se transmite por endoso. El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente como los demás responsables del valor de la letra. Sin embargo, el endosante puede librarse de la responsabilidad solidaria, inscribiendo en el endoso la cláusula “sin mi responsabilidad” o algún equivalente como “No a la orden” o “No negociable”. En este caso, el título sólo puede transmitirse por cesión ordinaria.
- Aceptación del título de crédito: Es el acto por el cual el girado se compromete a pagar la letra de cambio, girada a su cargo. Una vez que el girado acepta, toma el nombre de aceptante y se convierte en el principal obligado al pago del título (artículo 93 de la LGTOC).

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

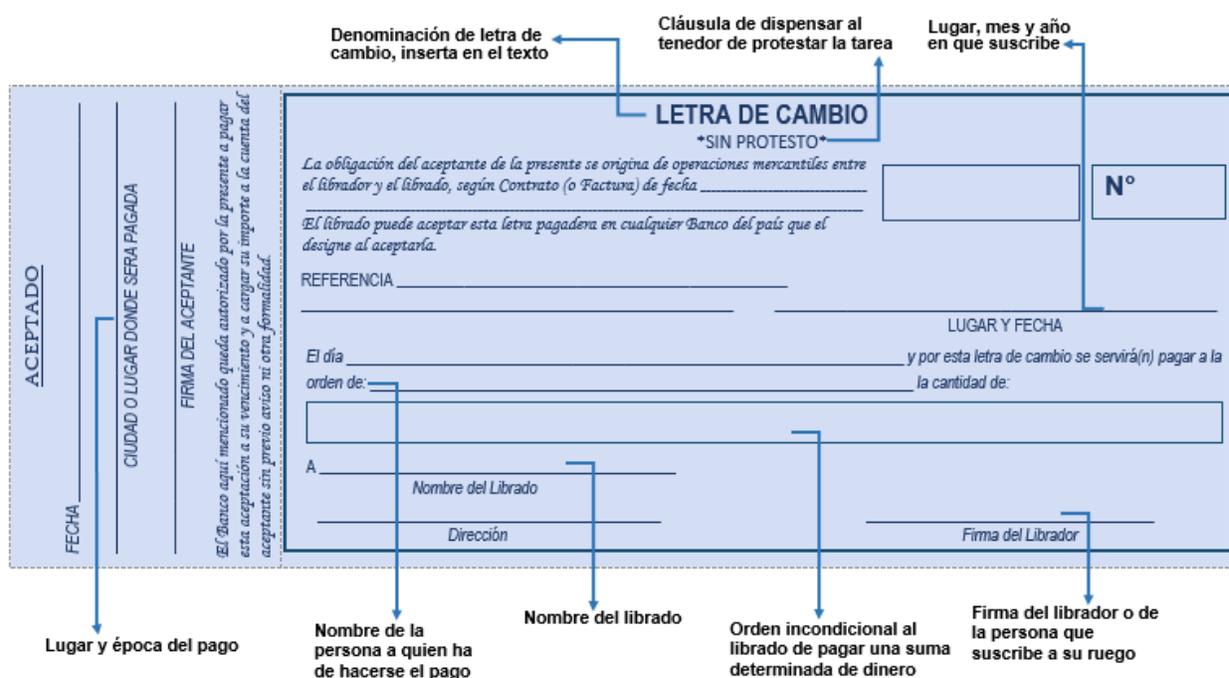
Texto de apoyo



En la actualidad la letra de cambio tiene gran utilidad para operaciones en materia de comercio internacional, en las que el girador es un banco del país exportador y el girado uno del país importador; sin embargo, esto no ocurre así en una escala menor siendo que incluso se ha solicitado se derogue lo relativo a ésta en la ley general de títulos y operaciones de crédito por considerarse en desuso, se insiste, al menos en nivel micro, ya que solamente mantienen su vigencia en operaciones bancarias de pago o de transferencias, conocido en la práctica como carta de crédito.

En la práctica litigiosa es común que no proceda la acción cuando se trata de una letra de cambio, ya sea porque ésta fue llenada de manera defectuosa o se omitieron algunos requisitos de forma.

Esquema 1. Componentes de una letra de cambio



- Acción cambiaria: El tenedor de la letra de cambio, posee el derecho de la acción cambiaria para exigir a los obligados el pago del importe de la letra, así como de los accesorios legales. Puede ejercitarse en los siguientes casos.
 - Por falta de aceptación o aceptación parcial.
 - Por falta de pago o pago parcial.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

- Por quiebra o concurso del girado o aceptante.

Mediante la acción cambiaria se puede reclamar, además, el pago de las siguientes prestaciones:

- Intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento.
- Gastos del protesto.
- Gastos de cobranza.
- Otros gastos legítimos.
- Premio de cambio entre la plaza en que debió haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva.

Como se ha mencionado, el girador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente del pago de la letra y accesorios legales. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados, a la vez o contra alguno o algunos de ellos, dejando a salvo la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. Ahora bien, el obligado que paga la letra tiene acción contra los signatarios anteriores y contra el aceptante y sus avalistas. Por otra parte, la ley distingue dos especies de acción cambiaria, de acuerdo con el artículo 151 de la LGTOC:

1. Acción cambiaria directa: Se ejercita con el aceptante y sus avalistas.
2. Acción cambiaria de regreso: Es la que deduce contra cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I.- Del importe de la letra.
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

El pagaré

Es un título de crédito mediante el cual el suscriptor se obliga a pagar al beneficiario la cantidad indicada en el mismo. El cobro se realiza una vez que haya vencido la fecha señalada para el pago. En su carácter de título de crédito nominativo, el pagaré puede endosarse. Si éste no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista. Si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor (artículo 172 de la LGTOC).

Por otra parte, los pagarés exigibles a cierto plazo de vista deben ser presentados dentro de los 6 meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá al efecto de fijar la fecha de su vencimiento y se comprobará con la intervención de notario o de corredor público. La LGTOC enlista los requisitos del pagaré, de acuerdo con lo siguiente.

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- La época y el lugar del pago.
- V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Esquema 2. Formato de un pagaré

8600	PAGARE	LUGAR DE EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	BUENO POR
	No.					\$
Debo(emos) y pagaré(mos) incondicionalmente sin pretexto este pagaré en el lugar y fechas citadas donde elija el tenedor el día de su vencimiento a la orden de _____ el día _____ de _____ de _____						
La cantidad de: _____						
VALOR RECIBIDO A MI (NUESTRA) ENTERA SATISFACCION. ESTE PAGARE FORMA PARTE DE UNA SERIE NUMERADA DEL _____ AL _____ Y TODOS ESTAN SUJETOS A LA CONDICION DE QUE DE NI PAGARSE CUALQUIERA DE ELLOA A SU VENCIMIENTO, SERAN EXIGIBLES TODOS LOS QUE LE SIGUEN EN NUMERO, ADEMAS DE LOS YA VENCIDOS DE ACUERDO AL ART. 29 DE LA LEY GENRAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. CAUSARAN INTERESES MORATORIOS DEL _____ % POR CADA MES O FRACCION PPAGADERO JUNTAMENTE CON EL PRINCIPAL. DICHS INTERESES SE CAUSARAN SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 152 INCISO I, II, III, IV DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.						
P.01	NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR		AVAL		DEUDOR	
	NOMBRE _____		FIRMA (S) _____		FIRMA (S) _____	
	DOMICILIO _____					
POBLACION _____						

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

Con base en las reglas generales de los títulos de crédito, el tenedor puede cobrarlo a su obligado (quien es el suscriptor) o a los endosantes.

El cheque

Es un título de crédito mediante el cual el depositante puede disponer del dinero, que tiene en depósito con el depositario (el banco). Del concepto mencionado, se desprende que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. En el contrato de depósito interviene el librador (o girador) y el banco, siendo el primero el depositante del dinero, al que la institución de crédito le da facultad de emitir cheques para disponer del dinero en depósito y el segundo es el depositario, mismo que siempre es una institución bancaria, quien está obligado a pagar los cheques que se le presenten con el dinero del depositante. Sólo lo puede librar cuando el librador tenga fondos suficientes en su cuenta, por tanto es indispensable que previamente se haya celebrado un contrato entre el banco y su cliente (artículo 175, segundo párrafo de la LGTOC). En tercer orden encontramos al beneficiario del cheque, que es la persona que se encuentra habilitada para cobrarlo, pudiendo ser determinada o indeterminada, con lo cual podemos manifestar que los cheques también pueden ser al portador o nominativos. En principio, el banco está obligado a pagar el cheque, excepto en los dos casos siguientes:

- Por fondos insuficientes en la cuenta.
- Por cualquier otra razón consistente en firma diversa o alteraciones del cheque. En este caso, la acción del beneficiario tendrá que ser dirigida en contra del emisor del cheque y no contra la institución bancaria.

El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello se ocasiona. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (artículo 193 de la LGTOC).

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del librado.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

V.- El lugar del pago.

VI.- La firma del librador.

Esquema 3. Formato de un cheque

ACEPTADO	CIUDAD O LUGAR DONDE SERÁ PAGADA	FIRMA DEL ACEPTANTE	LETRA DE CAMBIO *SIN PROTESTO*
FECHA			<i>La obligación del aceptante de la presente se origina de operaciones mercantiles entre el librador y el librado, según Contrato (o Factura) de fecha</i> <input type="text"/>
			<i>El librado puede aceptar esta letra pagadera en cualquier Banco del país que el designe al aceptarla.</i>
			REFERENCIA <input type="text"/>
			LUGAR Y FECHA
			El día <input type="text"/> y por esta letra de cambio se servirá(n) pagar a la orden de: <input type="text"/> la cantidad de: <input type="text"/>
			N° <input type="text"/>
			A <input type="text"/>
			Nombre del Librado
			Dirección <input type="text"/>
			Firma del Librador <input type="text"/>

Si bien es cierto que el cheque puede ser nominativo o al portador (artículo 179 de la LGTOC), también lo es el hecho de que últimamente se ha acotado la posibilidad de emitir cheques al portador libremente, de acuerdo a las políticas internas de cada uno de los bancos. En términos generales, los cheques mayores a la cantidad de dieciséis mil pesos, deben ser nominativos. Los tipos de cheques son los siguientes:

- Cheque para abono en cuenta: Cuando en el texto del cheque se indica que se habrá de depositar en la cuenta del beneficiario. Se realiza de este modo, a efecto de evitar que un tercero lo cobre.
- Cheque no negociable: Así se expresa en el cheque y tiene por efecto limitar al beneficiario, el cual sólo tiene la posibilidad de cobrarlo o depositarlo.
- Cheque certificado: Es el caso de que el banco asegure y asiente sobre el cheque que el depositante tiene fondos en su cuenta, para lo cual reserva la cantidad correspondiente del cheque y se obliga a pagarlo. Este tipo de título siempre es a la orden y no es negociable.
- Cheque de caja: Son aquéllos que los bancos tienen a disposición del público que los requiera. Basta con que una persona acuda a una sucursal bancaria a solicitarlo y pague la cantidad que ampara, así como por la comisión respectiva por el servicio prestado.
- Cheque de ventanilla: Dicho cheque lo expide un banco, el deudor deposita el dinero y solicita el cheque de caja, esto garantiza que el cheque tiene fondos.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

- Cheques de viajero: Su utilidad radica en que los viajeros no porten dinero en efectivo. Generalmente quien desea adquirirlos, los compra en el banco respectivo, en su país de origen y al viajar a otro país los cambia en efectivo en los bancos que los acepten.

Títulos de crédito reales

El artículo 229 de la LGTOC regula el certificado de depósito y el bono de prenda, conocidos genéricamente como títulos de créditos reales o representativos de mercancías, tienen como objeto acreditar la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título.

Precisamente, los almacenes generales de depósito son organizaciones auxiliares que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, así como la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, que son los únicos autorizados para acreditar el depósito de bienes y mercancías. La utilidad práctica de estos almacenes generales de depósito es prestar un servicio al agricultor industrial o comerciante que no tenga locales propios para la guardia y conservación de sus productos. Al recibir la mercancía, el almacén le entrega al depositante dos títulos: un certificado de depósito y un bono de prenda:

- Certificado de depósito: Acredita la propiedad de la mercancía depositada, que tiene como ventaja que el tenedor del certificado puede vender la mercancía sin que sea necesario entregarla materialmente al comprador, pues es suficiente hacerle entrega del certificado de depósito.
- El bono de prenda: El dueño de la mercancía depositada puede solicitar un préstamo con garantía prendaria de la mercancía. Para esto bastará que desprenda el bono de prenda, que en él haga las anotaciones respectivas y que lo entregue al acreedor prendario.

En este caso el tenedor del certificado de depósito continúa siendo el dueño de la mercancía, pero como ha transmitido el bono de prenda a la persona que le concedió el préstamo, la mercancía ha quedado gravada en concepto de prenda y, por lo tanto, en garantía del préstamo.

Cuando se transmiten tanto el depósito de garantía y el bono de prenda, significa que se transmite la propiedad de la mercancía libre de gravamen. En cambio, cuando se separa el bono de prenda del certificado de depósito y se entrega a la persona de quien se obtiene un crédito, eso significa que se ha constituido un crédito con garantía prendaria, de la mercancía amparada por el certificado del depósito respectivo.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



En caso de que el certificado se expida con el carácter de “no negociable”, no se expedirá bono de prenda con relación a éste. Puede presentarse el caso, cuando se trata de mercancías designadas genéricamente, de que los almacenes expidan bonos de prenda múltiples si el depositante lo desea; es decir, varios bonos de prenda con relación a un solo certificado de depósito. Los requisitos del certificado de depósito y bono de prenda se señalan en el artículo 231 de la LGTOC, que a la letra indica:

Artículo 231.- Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener:

- I.- La mención de ser certificado de depósito y bono de prenda, respectivamente.
- II.- La designación y la firma del almacén.
- III.- El lugar del depósito.
- IV.- La fecha de expedición del título.
- V.- El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.
- VI.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.
- VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.
- VIII.- El plazo señalado para el depósito.
- IX.- El nombre del depositante.
- X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.
- XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso.
- XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



Con referencia al bono de prenda, la LGTOC, en su artículo 232, señala requisitos adicionales:

Artículo 232.- El bono de prenda deberá contener, además:

- I.- El nombre del tomador del bono.
- II.- El importe del crédito que el bono representa.
- III.- El tipo de interés pactado.
- IV.- La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.
- V.- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.
- VI.- La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

El tenedor de los dos títulos de crédito puede endosarlos si son negociables. Pero cuando el tenedor de ambos títulos quiere negociar el bono de prenda separadamente del certificado de depósito (con el propósito de obtener un préstamo con garantía prendaria de la mercancía), debe hacerlo con intervención del almacén que haya expedido los documentos o de una institución de crédito (artículo 236 de la LGTOC).

La ley prescribe que el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono o de los bonos de prenda, respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes, y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes (artículo 239 de LGTOC).

Los certificados de depósito y los bonos de prenda permiten la agilización del comercio, porque con la transmisión de estos documentos no es necesario mover la mercancía, ésta queda estática en el almacén, gracias a que el titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de la posesión de las mercancías, que atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas, lo cual significa que quien posee el título, posee la mercancía amparada por él y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



Elementos de existencia y validez del título de crédito

Como ha quedado asentado en la definición legal, los *títulos de crédito* son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es un título de crédito. Para contraer la obligación, el documento es un medio probatorio de la existencia de la obligación, como lo son la letra de cambio, el pagaré o un cheque, pero cada uno tiene ciertas características específicas que a continuación estudiarás.

- **Ejecutividad:** Son ejecutivos porque su cobro puede exigirse y hacerse ejecutable desde la fecha de su vencimiento. Nuestro orden jurídico reconoce que mediante su simple presentación se puede exigir el cobro inmediato del título. En consecuencia, el tenedor del título tiene el derecho de acudir ante el juez y solicitar que se embarguen bienes a su emisor para garantizar el cumplimiento de la deuda.
- **Incorporación:** El derecho que ampara el título de crédito se encuentra incorporado al documento. Es requisito que exista el documento, pues sin él no existe la obligación y a su pago el acreedor se encuentra obligado a restituirlo. A esta circunstancia se le conoce como *incorporación*, que constituye esta relación estrecha que en los títulos de crédito existe entre el derecho y el documento.
- **Legitimación:** Para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho, se requiere que detente legalmente la posesión del título. La persona que esté legitimada para exigir el cobro de un título de crédito es su propietaria, quien puede actuar por sí o a través de su representante, quien puede exigir el cobro en su calidad de endosatario en procuración.
- **Literalidad:** El derecho que consigna el título de crédito es literal. Es decir, que el deudor queda obligado en los términos del documento. Nada que no esté expresamente escrito en el documento del título puede exigirse. En las palabras escritas en el título se encuentran la cantidad que ampara el título, la fecha de vencimiento que determina y cuándo puede exigirse el cobro.
- **Autonomía:** Los títulos de crédito son independientes de la causa de su emisión. El título como tal, vale por sí mismo y su tenedor, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a su cobro.
- **Circulación:** Los títulos de crédito están diseñados para circular, para transmitirse de una persona a otra. La ley establece los mecanismos para que esto sea posible. Sin embargo, hay casos en que se puede limitar la circulación de los títulos de crédito, ya sea por disposición legal, ya en virtud de la voluntad del suscriptor del título (no negociable).

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

- Formalidad: Los títulos de crédito deben revestir la forma establecida por la ley. En caso de que a un documento no se le dé la formalidad legal, el título de crédito no se considerará como tal.



Ejemplo

En el caso del pagaré, debe asentarse el verbo (debo o pagaré) o la denominación sustantiva de ser “pagaré”, que es la que usa la LGTOC.

Circulación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito están diseñados para que puedan cambiar de dueño, sin que se alteren sus elementos esenciales, ya que la transmisión de un título implica al mismo tiempo la transmisión del derecho principal y accesorio, en el consignados, como es el caso de los bonos bancarios regulados en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

La forma de transmisión de los títulos de créditos depende del tipo de título, la cual es distinta según se trate de los títulos al portador (artículo 69 de la LGTOC) que se transmiten por la simple tradición (conforme al artículo 70 de la misma ley). Nominativos de conformidad con el artículo 23 de la LGTOC, al expedirse a favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto del propio título de crédito; los transmitidos por endoso (artículo 26 de dicha ley), pero también pueden ser transmitidos por cesión ordinaria (artículo 27) y por recibo.

Cada una de estas formas de transmitir títulos de crédito son consideradas formas de circulación de los títulos de crédito, ya que permiten, de conformidad al artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el traspaso del derecho principal que se consigna en el título de una persona a otra y, además, este traspaso de derechos incluye, salvo estipulación en contrario, el derecho principal, tanto como los accesorios que bien pueden ser: intereses, dividendos, garantías, entre otros.

Endoso

Es una forma a través de la cual se transmiten los títulos de crédito a la orden, que también reciben el nombre de títulos negociables. Los requisitos para llevarlo a cabo son:

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

- Que el endosante firme el título.
- Se haga entrega del mismo al endosatario.

El artículo 29 de la LGTOC dice que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y además debe de llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario.
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- III.- La clase de endoso.
- IV.- El lugar y la fecha.

El endoso deberá insertarse en el propio documento en la parte trasera del documento, pero si llegado el caso de que o no se pudiera o no se quisiera hacerlo en el propio documento, también el endoso puede hacerse constar en hoja adherida a él, como reza el artículo 29 de la ley referida. En cualquier caso, el endoso, siguiendo fielmente la literalidad como una característica de los títulos de crédito, debe tener claramente cada uno de los requisitos que se han mencionado.

Existen tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía.

1. El endoso en propiedad: El endosante transmite la propiedad del título de crédito y todos los derechos a él inherentes. Por lo tanto, el endosatario lo recibe en propiedad, lo que constituye la forma tradicional de la circulación de los títulos de crédito. El endoso, por regla general, no obliga solidariamente al endosante, salvo los casos en que la ley establece la solidaridad.



Ejemplo

En caso de que se pretenda acudir al banco y cobrar un cheque que se ha librado en nuestro favor, al acudir a la institución bancaria se solicitará la demostración de ser la persona que figura como beneficiario en dicho título de crédito y en virtud de los usos bancarios se solicitará algún documento o identificación oficial. Si no se contara con este requisito, se corre el riesgo de que la institución bancaria niegue el pago del cheque. Si fuera el caso, existe la posibilidad de transmitir los derechos totales sobre dicho título a otra persona de confianza para que éste sea quien lo cobre. Para ello, es importante realizar un endoso en propiedad al dorso del cheque o en una hoja adherida, cubriendo los requisitos señalados con anterioridad.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



Es importante tener cuidado de que el endosatario sea una persona de entera confianza ya que como se ha visto, se le transmite la totalidad de los derechos y una vez cobrado el cheque para el caso del ejemplo, el endosatario como último tenedor del mismo podría negarse a retribuir o restituir la cantidad una vez cobrada ante el banco.

2. Endoso en procuración: En este caso, el endosante no transmite la propiedad del título, sino que sólo adjudica al endosatario las atribuciones de un mandatario. Por lo tanto, el endosatario puede presentarlo para su cobro en la vía judicial o extrajudicial. El endosatario, una vez realizado el cobro, procederá a rendir cuentas al propietario porque –como se dijo– la procuración no implica la transmisión de propiedad del título ni del dinero, bienes o derecho que se obtenga como consecuencia.

Uno de mis compradores me ha pagado la última mercancía que le envié con un cheque a mi favor, el cual al haber ido a la institución bancaria a cobrarlo, me fue devuelto por el banco con la leyenda de que el cheque no tenía fondos suficientes para ser pagado.

Ello me ha obligado a contratar a un especialista en títulos de crédito para que me ayude a cobrar el cheque que me ha sido devuelto por falta de fondos. Una vez que el abogado ha intentado cobrar el cheque de manera extrajudicial sin ninguna consecuencia, se ha tomado la decisión de presentar ante una autoridad jurisdiccional, una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra del deudor, en este caso el librador del cheque. El abogado me ha pedido que le endose el título para que pueda cobrarlo.



Conforme a lo citado en el endoso en propiedad, es de recordarse que se realiza la transmisión en totalidad de los derechos y el abogado una vez cobrado el cheque podría no entregarme dinero alguno, pues con el endoso en propiedad, no incumpliría ninguna ley, por lo que para evitar esa situación, se deberá realizar el endoso en procuración, lo cual otorga las facultades suficientes para que se presente en juicio y a cobro dicho título de crédito y, una vez cobrado, quedará obligado a reintegrarme las cantidades cobradas.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

3. Endoso en garantía: Mediante este tipo de endoso, el endosante da en garantía el título de crédito que confiere al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, quien tiene derecho a guardar su posesión o a cobrarlo. Lo anterior tiene la utilidad de que el endosante cumplirá con una obligación que tiene con el endosatario. Cumplida la obligación principal el acreedor prendario devolverá el título al deudor que se lo endosó.

Cuando se compra un vehículo nuevo en agencia, suele solicitarse un crédito para pagar la diferencia entre el enganche pagado inicialmente y el precio final del vehículo. En tanto las agencias de vehículos son unidades económicas que venden vehículos que aunque no son suyos (sino que son de los armadores), cuentan con la autorización de éstos para venderlos. Al venderlos a crédito, requieren garantizar que lo pagado mes a mes se le retribuirá a la armadora. Para ello, a los comparadores se les solicita firmar la cantidad de pagarés o un pagaré con el número de vencimientos, iguales a los meses en que se comprometen a pagar la totalidad del precio del vehículo a crédito.



Ejemplo

Una vez suscritos varios pagarés o un pagaré con vencimientos sucesivos, la agencia de vehículos generalmente realiza un endoso a la armadora donde ellos suscriben dicho endoso en su calidad de endosantes y la armadora (dueña del vehículo) recibe dicho endoso en garantía (es decir en prenda), quedándose con el documento. Si en un eventual futuro no se le paga el vehículo y la agencia no tiene elementos para responder por ello, la armadora del vehículo podrá de manera directa demandar al comprador como deudor de dichos pagarés o de dicho pagaré con vencimientos sucesivos y sólo con el endoso en garantía.

- Endoso en blanco: Es el que se hace con la sola firma del endosante, cualquier tenedor puede llenar este endoso. En este caso, el título circula como si fuera al portador pues basta sólo la entrega material del documento, pero para poder ejercitar el derecho, necesita llenarse con el nombre del tenedor o de un tercero.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



En términos generales, el endoso debe ser simple: no puede estar subordinado al cumplimiento de alguna condición; además, debe hacerse por la totalidad de los derechos que confiere el título, pues el endoso parcial es nulo.

En la transmisión de los títulos de crédito por medio de los endosos operan algunas circunstancias que bien vale la pena mencionar. En principio, la transmisión vía endoso en propiedad se realiza y el endosatario queda legitimado para actuar como titular pleno de la totalidad de los derechos del título endosado, lo cual invoca la característica de autonomía. En otros términos, el endosatario en propiedad y nuevo titular de los derechos incorporados en el título de crédito no tiene la obligación de demostrar mediante ningún otro documento o prueba que él es el nuevo titular de los derechos incorporados en el título de crédito, basta con que demuestre la continuidad de los endosos pues el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos (artículo 39 de la LGTOC). Por lo tanto, una manera segura de transmitir los títulos de crédito y hacer que circulen libremente es el endoso en propiedad, toda vez que no importan las relaciones y excepciones personales que pudieran existir entre el anterior titular de los derechos incorporados en el título endosado y el deudor, ya que –como se dijo– la característica de autonomía de los títulos de crédito se mantiene en el caso de el endoso en propiedad.

Respecto de algunas excepciones al tratamiento legal de los endosos, bien vale la pena mencionar que los endosos en propiedad permiten la circulación libre de los títulos de crédito, sin más requisito que el endoso mismo en el documento o en hoja adherida a él. Sin embargo, existe una limitante excepcional en esta circulación vía endoso en propiedad de los títulos de crédito, consistiendo en que cuando el endoso es posterior al vencimiento del título endosado, el endoso queda limitado al tenor de los efectos de una cesión ordinaria.

Transmisión por cesión de un título de crédito

En ocasiones se presentan situaciones de carácter especial, en que los títulos de crédito se pueden transmitir de manera diferente a la tradición o al endoso, tal como la adjudicación de un título de crédito por herencia, el título que es objeto de legado, o el que se embarga y finalmente se remata en

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



un juicio ejecutivo mercantil. En estos casos, no hay tradición ni endoso cambiarios, pero sin duda se verifica una transmisión. Un título deja de pertenecer a quien en materia cambiaria era su legítimo dueño para formar parte del caudal civil.

“Artículo 37.- El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.”

Puede ser confusa la redacción del artículo 37 de la LGTOC, ya que puede provocar equívocos respecto hacia el título afectado, deja de serlo para convertirse a un crédito mercantil simple porque en este caso perdería su naturaleza ejecutiva. Sin embargo, el criterio de nuestro más alto tribunal determina, a través de la jurisprudencia, que los títulos de crédito endosados después de su vencimiento no pierden su naturaleza ejecutiva ni sus otros privilegios o elementos existenciales. En otros casos, la ley prescribe la posibilidad de transmitir un título de crédito por recibo, su valor extendido por el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de un responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad (artículo 40 de la LGTOC). La transmisión por recibo libera al transmisor de la obligación de responder de manera solidaria por el título.

Es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 37 de la LGTOC, referido a que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria. En este caso pierde su naturaleza ejecutiva para convertirse en un crédito mercantil (artículo 390 del CCo).

Efectos jurídicos

Para que surta sus efectos jurídicos la cesión de derechos (es decir, para que se perfeccione), deberá hacerse a través de lo siguiente:

- Por constancia judicial solicitada en vía de jurisdicción voluntaria (endoso judicial): Cuando el título se transmite de manera circunstancial obligatoria (herencia, legado, quiebra, etcétera), de alguna forma distinta al endoso (artículo 26 de la LGTOC).
- Por recibo de su valor: También se puede formalizar por constancia judicial.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

La cesión ordinaria

Otra forma de hacer circular los títulos de crédito consiste en la cesión ordinaria, que se señala en el artículo 27 de la LGTOC. Para ello, el propio artículo 37 de dicho ordenamiento hace que el endoso generado con posterioridad al vencimiento del título surta efectos como una cesión ordinaria.

Analizarás a continuación la cesión ordinaria como forma de circulación de los títulos de crédito.

Los artículos 389, 390 y 391 del Código de Comercio hablan de los créditos mercantiles que por alguna causa no son endosables, para lo cual habilita a la cesión como una forma de transmisión de títulos. Precisamente, la cesión, denominada *cesión ordinaria* o *cesión de créditos no endosables*, produce efectos legales siempre y cuando dicha cesión sea notificada ante dos testigos al deudor, y de igual manera, el cedente sólo responde de la legitimidad del crédito, es decir, de la existencia del mismo y de la personalidad con la que él hace la cesión. Sin embargo, el cedente –el que da el título de crédito en cesión– no está obligado a responder sobre la solvencia económica de quien se encuentra obligado a pagar el título cedido; de ahí que no existe una certeza legal de poder cobrar un título que se ha hecho circular por medio de una cesión o que se ha endosado posterior a su vencimiento, ya que no hay posibilidad de replicar al cedente cuando el deudor no tiene bienes suficientes para pagar.

La cesión ordinaria o cesión de créditos no endosables es la segunda forma de hacer circular los títulos de crédito o de transmitirlos. Sin embargo, mediante la cesión existe una transmisión que impide la continuación de la circulación del título de crédito, a partir de su entrega al cesionario (quien recibe el título mediante la cesión, con la posibilidad de invocar la característica de autonomía). Es así ya que al transmitirse por cesión, la característica de autonomía se pierde.

Conforme a lo anterior, en una controversia judicial, el cesionario del título de crédito cedido deberá no sólo exhibir el título de crédito y la forma que se le dio a la cesión como un acuerdo de voluntades (contrato de cesión de créditos), sino también demostrar y estar en condiciones de afrontar una excepción personal entre el deudor y el cedente. En otros términos, el cesionario se encuentra expuesto a las excepciones y defensas de tipo personal que oponga el deudor demandado contra el cedente, no pudiendo invocar la autonomía como una forma de evadir dichas excepciones.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito

Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo



Transmisión por recibo

La última forma que la ley de la materia prevé para transmitir los derechos consignados en los títulos de crédito es la relativa al recibo. El artículo 40 de la LGOTC menciona lo siguiente:

Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Con lo anterior, y como una forma de transmisión de títulos de crédito, se menciona que aquella persona que paga un título de crédito sin estar obligada a ello y exige que el recibo de la cantidad que está pagando se haga constar en el propio título de crédito pagado, lo habilita a repercutir en contra del deudor de dicho título la cantidad pagada. Sin embargo, la habilitación realizada por medio del recibo que se plasme en el título de crédito es una habilitación equivalente a un endoso sin responsabilidad. Es decir, una vez que el tercero que paga pretende replicar el cobro de la cantidad pagada por él en contra del deudor y no pudiéndolo verificar, no podría reclamar a quien le pagó la devolución de lo pagado; por lo tanto y, sin dejar de considerar que en efecto se realiza una transmisión de derechos consignados o incorporados en los títulos de crédito mediante una transmisión por recibo, no sería igual que la cesión una manera eficaz de transmitir los títulos de crédito pues se encuentran limitados a algunas formalidades adicionales o incluso afectados por consecuencias legales previas, que incluso pueden llegar a ser desconocidas por medio del último tenedor.

Cancelación de los títulos de crédito

El artículo 42 de la LGTOC señala que el que sufra el extravío o el robo de un título nominativo puede reivindicarlo o puede pedir su cancelación. Éste es el supuesto básico de lo que el numeral invocado prevé para ejecutar en uno y en otro caso.

Cuando un título de crédito se encuentra en poder de alguien, cuyo tenedor no es reconocido por un tenedor previo a éste, y cree que puede tener mejor derecho, la acción a seguir es la reivindicación del título, esto es, solicitar a una autoridad jurisdiccional que le pida al último tenedor que lo devuelva a su anterior dueño.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

Por otro lado y debido a un extravío, robo o incluso deterioro grave, se puede proceder a la solicitud de cancelación del título. Cuando se cancela, lo que se hace es desincorporar el derecho que viene en el título. Con ello se logra que legalmente una autoridad decreta que dicho título deja de ser tal y se convierte en un documento que no trae las características de un título de crédito y, por tanto, deberá demostrarse una serie de variables en la procedibilidad, consistentes también en la causa que lo originó.

Una vez cancelado un título de crédito de conformidad al mismo numeral invocado y dependiendo de si el documento ya se encuentra vencido o no, podrá el peticionario solicitarle al juez (en caso de estar vencido), se le requiera de pago al que debió pagarlo y que aún no lo ha hecho o se puede pedir al deudor del título que expida uno nuevo, reponiendo el anterior. Por lo tanto, el pago o la reposición son las peticiones por las que puede optar quien cancele un título, mismas que dependen en estricto sentido del estado que guarda el título de crédito y la obligación por cuanto hace a la fecha de pago.

En el caso de que en la secuela del procedimiento de cancelación se le notifique al deudor que no debe pagarlo porque se está tramitando un procedimiento de cancelación y éste último lo pague habiendo sido avisado por la autoridad jurisdiccional, opera el principio popular de que el que paga mal paga dos veces, por lo tanto, alguien que haya sido notificado de la cancelación de un documento en donde figura como deudor, no debe pagarlo hasta que se dicte la resolución que así decreta la cancelación solicitada.

Por otro lado y respecto de la reivindicación, una vez solicitada ésta, también el peticionario podrá pedir con la devolución del documento la restitución (que se refiere a las cantidades de dinero obtenidas indebidamente por parte de quien tiene y deberá devolver el título de crédito). La mecánica de los procedimientos anteriores de reivindicación o de cancelación es de la siguiente manera:

- De conformidad al artículo 44 de la LGTOC, deberá acompañarse la solicitud o petición de reivindicación o cancelación con copia del documento a reivindicar o cancelar.
- Cuando esto no sea posible, al haberse sufrido el extravío y no haber sacado ningún tipo de copia o fotografía, entonces hay que describir el documento con cada una de sus características, cantidades y figuras, incluso si tenía algún tipo de papel seguridad, lo cual permitirá establecer, por un lado, las partes involucradas en dicho documento, de los que deberán señalarse nombres

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

completos, claros y precisos, incluso si tuviesen abreviaturas, pues mediante jurisprudencia nuestros más altos tribunales han decidido que las abreviaturas no anulan, ni violentan lo dispuesto por la LGTOC. De igual forma, el importe consignado en el documento, las fechas en que se inició esta relación, cuándo vence el documento y todo aquello que sirva para establecer un nexo causal entre el que pide la reivindicación o la cancelación del documento, además de señalar quién se encuentra como tercero involucrado en esta petición. Esta última parte, deberá de tomarse con discrecionalidad pues recuérdese que el título de crédito efectivamente conserva su autonomía, esto es, la independencia de la causa que lo origina, ya que no es un contrato en estricto sentido y, por ende, los antecedentes no se consignan en el mismo. Con la expresión del nexo causal se hace referencia propiamente a la denominada relación de los hechos, que deberán presentarse al juzgador para que esté en posibilidad de reconocer principalmente a las partes y al momento de firma de la misma.

- Asimismo, dentro de la relatoría de hechos, deberá probar la posesión del título, considerando que la propia legislación lo exige en su artículo 44.
- Una vez que sea admitida la petición, el juez deberá de citar al tercero involucrado en esta petición, pidiéndole que si tiene dicho documento lo exhiba.
- En el caso de que no exista oposición por parte de este tercero, se procederá a las etapas de devolución o, en su caso, del pago o la reposición del documento.
- Si este tercero interesado en esta petición se opusiere, deberá de acompañar el título y garantía para cubrir los daños y perjuicios que puedan causarse con su oposición y que efectivamente serán pagados al solicitante en caso de no prosperar la oposición, de inmediato el juez recibirá la oposición con citación de la parte actora en el procedimiento de cancelación, siendo que de manera discrecional el juzgador decretará un periodo probatorio para que exhiban las pruebas que a su derecho convengan, hecho que esto sea, contarán ambas partes con un término de cinco días para ofrecer sus alegatos y pasará a sentencia que será dictada en un término no mayor de diez días.
- De lo anterior podemos obtener una sentencia que efectivamente decrete la cancelación y que obligue al opositor u oponente a que pague los daños y perjuicios recordando que ya había ofrecido garantía, además, como ya había exhibido el título de manera inmediata se solicita se ponga a disposición del actor. O bien, una sentencia en donde la oposición debidamente fundada y motivada, con lo que el juez decreta dejar sin efectos el auto de cancelación y las suspensiones de pago, ordenando a su vez que el actor pague daños y perjuicios y costas que hayan generado con su actuar al opositor.

Módulo 9. Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



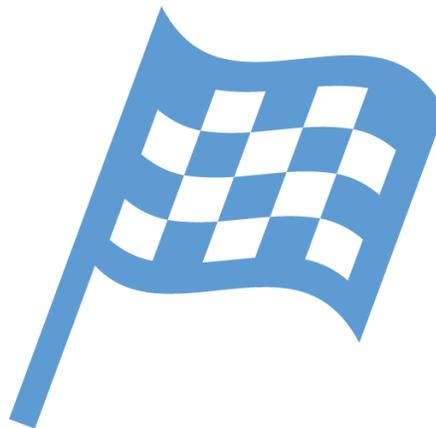
Unidad 3. Títulos y operaciones de crédito

Sesión 6. Títulos de crédito

Texto de apoyo

- Una vez concluida y obtenida de parte de la autoridad jurisdiccional las constancias del procedimiento de cancelación del título, dichas constancias en copia certificada harán las veces del título mismo, y el derechohabiente y peticionario en este procedimiento estará en condiciones de iniciar un procedimiento mercantil donde los documentos base de la acción serán las constancias de cancelación emitidas por la autoridad jurisdiccional, toda vez que se trata de copias certificadas que tienen la misma validez que el documento en original.

Cierre



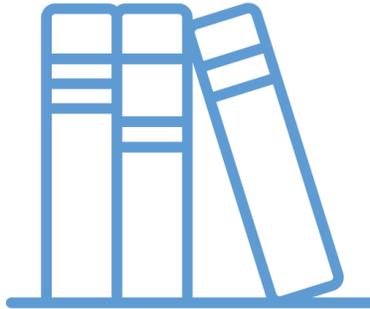
Cierre
Fuente: Flaticon

En esta sesión has reconocido y analizado la importancia del título de crédito no sólo como un documento de deuda, sino como un medio casi perfecto para hacerlo efectivo ante el incumplimiento de la obligación, lo cual se realiza con independencia de las necesidades y causas generadoras del mismo. De igual forma, has podido identificar las formas en que éste circula.

Por último, has analizado el procedimiento de cancelación y reposición de títulos cuando éstos por robo, extravío o deterioro necesitan validez por autoridad jurisdiccional para su cobro.



Fuentes de consulta



Fuentes de consulta

Fuente: [Flaticon](#)

- Palleres, E. (1966). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

Legislación

- Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Instituciones de Crédito.